

20093 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto.

La celebración el día 20 del próximo mes de octubre del referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía exige que se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas electorales, interventores o apoderados, así como proporcionar a los Notarios las condiciones necesarias para atender cumplidamente a sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin estar sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil, a efectos escolares, la jornada del día 20 del próximo mes de octubre, de referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, radicados en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art. 2.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3, d), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día del indicado referéndum, y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior.

3. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

4. Respecto a los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla el día 20 del próximo mes de octubre.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

20094 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, debe establecerse reglamentariamente la forma de la franquicia y servicio especial de que gozarán los envíos postales de propaganda para el del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío, figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

M.º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20095 ORDEN de 7 de septiembre de 1981 por la que se regula, con carácter provisional, la concesión de ayudas urgentes con motivo del síndrome tóxico.

Excelentísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, se ha autorizado la ampliación del Plan de Inversiones al Fondo Nacional de Asistencia Social para 1981 con un nuevo capítulo para hacer frente a las ayudas en favor de los afectados por el síndrome tóxico, facultando al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el de Hacienda, para dictar las normas concernientes para su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto:

Artículo 1.º Hasta tanto no se llegue a conclusiones definitivas por el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico, la Dirección General de Acción Social, previo acuerdo con dicho programa y con cargo al capítulo VII del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1981, concederá las ayudas siguientes:

1.º Gastos sanitarios a afectados no beneficiarios de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de seguridad pública.

Se abonará su importe total contra la presentación de los justificantes de pago en los que conste que corresponden a enfermos afectados por el síndrome tóxico.

2.º Gastos farmacéuticos a afectados no beneficiarios de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de seguridad pública.

Se sufragará gratuitamente por su importe total, previa presentación del volante oficial creado al efecto.

Respecto de los gastos efectuados con anterioridad al 1 de septiembre de 1981, se abonará un tanto alzado en concepto de gastos farmacéuticos que se establecerá por el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico previo dictamen de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

3.º Gastos farmacéuticos a afectados beneficiarios de la Seguridad Social no pensionistas o cualquier otro sistema de seguridad pública.

Se sufragará gratuitamente respecto a la diferencia correspondiente, previa presentación del volante oficial creado al efecto. Por lo que se refiere a los gastos efectuados antes del 1 de septiembre de 1981, se abonará el porcentaje que corresponda sobre el tanto alzado a que se refiere el apartado anterior.

4.º Otros gastos médicos o farmacéuticos no protegidos por la Seguridad Social o el sistema de seguridad pública a que esté acogido el interesado.

Se abonará su importe acompañando de la justificación de su pago, así como de la prescripción médica correspondiente, previo visado por el Director del Programa Provincial correspondiente.

Art. 2.º Con cargo a la dotación correspondiente del Fondo Nacional de Asistencia Social, se podrá conceder a los cónyuges, huérfanos y familiares de los fallecidos como consecuencia del síndrome tóxico una ayuda global, con carácter excepcional, de hasta un millón de pesetas, siempre que los beneficiarios dependieran económicamente del fallecido y estuvieran conviviendo con él en la fecha del fallecimiento, todo ello en función de sus necesidades económicas.

Con independencia de las ayudas a que se refiere el apartado anterior por el FONAS se concederán ayudas para gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de personas no comprendidas en dicho apartado, hasta un límite máximo de 250.000 pesetas, en función de las necesidades de la familia respectiva.

Art. 3.º Por el programa nacional de asistencia y seguimiento a los afectados por el síndrome tóxico se organizará, con la mayor urgencia, un programa de asistencia psiquiátrica.

Art. 4.º Los afectados por el síndrome tóxico tendrán preferencia, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, en las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social y del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.